



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,
Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORA MAGDALENA ROMERO
DEMANDADO: YOVANA ACOSTA
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2018-00259-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado noviembre veintinueve (29) dos mil dieciocho (2018), dispuso: *“Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora **NORA MAGDALENA ROMERO**, y en contra de la señora **YOVANA ACOSTA**, por las siguientes sumas de dineros: Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, correspondientes al capital incorporado en el título valor objeto de este recaudo, más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta el vencimiento del pago de los primeros y hasta que se verifique el pago total de los segundos.*

Dicho mandamiento de pago fue notificado a la demandada señora **YOVANA ACOSTA**, a través de **CURADOR AD LITEM**, doctor **NUNCIO RAFAEL SOLANO EPIEYU**, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Establece el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Señálese como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3 del acuerdo No 1852 de 2003.

QUINTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ